



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de mayo de dos mil veinte

Apelación de Auto 500014003004 2017 00993 01

Surtido el trámite correspondiente, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 30 de enero de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

Antecedentes

1. Banco Compartir S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de Donal Vanegas Mençada, por las sumas contenidas en el pagaré No. 788743. Cumplidos los requisitos formales, el 24 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago (fls.2-22, C.1).
2. El 24 de septiembre de 2018, el *a quo* ordenó el emplazamiento del ejecutado y requirió al demandante para que en el término de 30 días subsiguientes, procediera a realizar las diligencias que estuvieran a su cargo, a fin de materializar el enteramiento del demandado, so pena de dar aplicación a la terminación anormal del proceso previsto en el inciso segundo, numeral primero del canon 317 Estatuto Procesal (fl.26, C.1).
3. El 30 de enero de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la acción y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, ante el incumplimiento de la carga procesal que le incumbía a la parte actora, para emplazar al demandado (fls.28, C.1).
4. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición con apelación subsidiaria, por considerar que si había cumplido con el imperativo judicial contenido en el proveído del 24 de septiembre de 2018, en tanto que el 19 de diciembre de ese mismo año, aportó la constancia de publicación del edicto emplazatorio, expedida por la cadena radial La Voz de los Centauros (fls.29-37, C.1).
5. El *a quo* mantuvo su decisión, argumentando que según lo dispuesto por el canon 117 del Código General del Proceso, los términos para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, de allí que aunque el interesado hubiera aportado la certificación del emplazamiento el 19 de diciembre de 2018, tal actuación no puede tenerse como válida para satisfacer la orden judicial



impartida, pues la misma debió acreditarse en el lapso de los 30 días previstos por el mentado canon 317 *ejusdem*, que culminaban el 8 de noviembre de esa anualidad (fs. 40-41).

En consecuencia, concedió el recurso de alzada que ocupa la atención de este juzgado.

Consideraciones

1. Dentro de las formas de terminación anormal de la Litis, el Código General del Proceso, consagra en su artículo 317 el desistimiento tácito, cuya finalidad no es otra que evitar la paralización injustificada del pleito, bien por la inactividad de la parte interesada, o por el incumplimiento de una carga específica requerida para continuar con el trámite.

1.1. Esta última hipótesis, tiene sustento en lo dispuesto por el numeral primero de la norma en cita, donde se plantean las reglas para su declaración, en los siguientes términos:

“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

1.2. De ahí que pueda concluirse que para proceder a culminar el litigio por la ausencia de una carga procesal de parte que resulte necesaria para continuar el trámite, sea indispensable efectuar el requerimiento previo de los 30 días para materializar la actuación, con la prevención de la aplicación normativa; aviso que en ninguna manera podrá realizarse por parte del director del asunto, cuando se pretenda concretar el enteramiento del demandado habiendo actuaciones pendientes para materializar medidas cautelares.

1.3. En un caso de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-12285 de 2019, advirtió que:

“... la norma es clara en prohibir el requerimiento de notificar el



mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda a la parte convocada, cuando se encuentran pendientes las actuaciones tendientes a ejecutar las cautelas decretadas en el proceso, situación que fue la acá ocurrida, pues la Corporación encausada se limitó a indicar que la tutelante no cumplió con la carga de la notificación encomendada...”

2. Con esos presupuestos, una vez analizado el asunto de la referencia, se tiene que mediante proveído del 24 de septiembre de 2018 (fls.26, C.1), el *a quo* autorizó el emplazamiento del ejecutado, y requirió al demandante para que en el término de 30 días, realizara las diligencias pertinentes para allegar las publicaciones, so pena de aplicar la sanción contenida en el numeral primero del canon 317 de la evocada norma procesal, directriz que tan sólo vino a cumplir el ejecutante el 19 de diciembre de 2018, con la constancia expedida por el medio radial La Voz de Los Centauros, quien, entre otras cosas, certificó que la alocución ordenada por el juez de instancia, se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2018 (fls.29-31, C.1), lo que quiere decir, que en efecto, tanto la actuación procesal como su acreditación, se realizaron fuera del lapso normativo que fue concedido por el fallador.

2.1. Empero, nótese que bajo los lineamientos jurisprudenciales aplicables, el funcionario no podía, en este caso, proferir el requerimiento por desistimiento tácito que es motivo de la controversia, porque aún se encontraban diligencias pendientes para consumar la medida cautelar de secuestro que fue decretada por auto del 24 de septiembre de 2018, mediante la cual se comisionó al Inspector de tránsito de esta ciudad, para realizar la aprehensión material del vehículo de placas WDQ – 981, cuyo embargo fue acreditado por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, a través de escrito del 12 de febrero de 2018 (fls.4-7, C.2). Valga apuntar, que en ningún momento se conminó a la parte para impulsar o dar cuenta de la gestión de dicha cautela.

De manera que, el *a quo* pasó por alto la restricción del inciso tres del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que le impedía intimar al litigante a concretar la notificación personal de la primera providencia al demandado, habida cuenta de que se hallaba en curso la materialización de cautelas previas en favor de la parte actora.

2.2. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia plasmada en sentencia STC – 15683 de 2019, en un evento de características muy parecidas al que nos ocupa, explicó:

“...Ante este panorama es evidente que la juez de conocimiento no debió requerir a la entidad tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumar la medida cautelar de secuestro, de



manera que tal funcionaria omitió tener en cuenta lo previsto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra: «El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...»

3. Por estos motivos, se revocará la declaratoria de desistimiento tácito objeto de alzada, y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de primera instancia, para lo de su competencia y cargo.

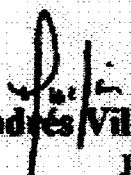
Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, resuelve:

Primero: Revocar el proveído del 30 de enero 2019.

Segundo: Por secretaría, previas las constancias del rigor, comuníquese esta decisión al Juzgado de origen, para lo de su competencia y cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio,
Por anotación en estado No. 2 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30am.
01 JUN. 2020

Eliana Maldonado Nieves
Secretaría